

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal. La Dorada, Caldas.**

17/02/2023. Al despacho para informar que en este proceso se fijó fecha y hora para llevar a cabo remate de una motocicleta como de propiedad del demandado, cuando la cautela recayó fue sobre el derecho de posesión que ejerce el demandado sobre la motocicleta y no su propiedad.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinte de febrero de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S)

DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA

DEMANDADO: DIEGO MAURICIO RUBIO

Radicado. 17 380 40 89 002 2019-00502-00

A.I.C. 114

Conforme a lo informado en la constancia secretarial que antecede y revisada la cautela que recae sobre la motocicleta que se pide salga a subasta pública, efectivamente se tiene que la misma recayó fue sobre los derechos de posesión que el demandado ejerce sobre el rodante y no se trató de su propiedad, conllevando con esto a que el despacho debe hacer un control de legalidad de manera inmediata y modificando que lo que ha de subastar se trata de los derechos de la posesión ejercida sobre la motocicleta.

La consagración por nuestro Código General del Proceso del embargo y secuestro de la posesión material de bienes muebles e inmuebles, trae entre otros beneficios la posibilidad de que los acreedores puedan obtener la satisfacción de sus créditos, a través de la persecución de la posesión, como uno de los elementos constitutivos del patrimonio del deudor, que permita

satisfacer el derecho de crédito establecido a su favor, al quedar el bien fuera del comercio una vez realizado el secuestro, así como también que el adquirente de la posesión del bien a través del remate, obtenga la misma posición y derechos que sobre ella ostentaba el deudor, entre ellos la posibilidad de que una vez entregada por el Estado la cosa rematada, pueda adquirir la propiedad invocando el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio, siempre que reúna los requisitos establecidos por el legislador para la prosperidad de la acción de pertenencia, alegando, incluso, la suma de la posesión que venía ejerciendo el deudor.

Pese a este reconocimiento legal, del embargo y secuestro de la posesión como medida cautelar, consideramos que el legislador dejó de reglamentar claramente los requisitos de procedencia, solicitud y decreto de la medida, en aras de garantizar también los derechos de verdaderos poseedores de buena fe, ante la creciente solicitud de la medida que de manera inescrupulosa e irresponsable realizan muchos de nuestros abogados litigantes.

El demandante para los efectos de avalúo allegó un documento emanado de Mintransporte respecto de la base gravable para la fecha del 01 de agosto de 2022, por valor de \$810.000,00 sobre el costo comercial de la motocicleta, de dicho avalúo se corrió traslado a la parte demandada, quien guardó silencio.

Sin embargo, se tiene que dicho avalúo correspondió al vehículo motocicleta por su valor comercial para el momento de su averiguación. Lo embargado y materializado con el secuestro fue la posesión de los derechos que ejerce el demandado con dicho rodante, es decir su actividad económica que desarrollaba con el mismo hasta el momento de su aprehensión.

Este debe tener presente que no se trata del avalúo del bien inmueble sino del derecho de dominio que el demandado tiene en el bien, lo cual tiene como presupuesto cierto e incuestionable que el goce del bien lo tiene un tercero el acá demandado. No obstante, no existe un procedimiento o regla para hacer el avalúo; pero, aun así, el auxiliar de la justicia debe tener en cuenta la inversión sobre la cosa. La conservación de ella, el mejoramiento del bien. La construcción de mejoras. El acto de la explotación económica (cultivos, etcétera), entre otros factores.

Evidentemente, se debe examinar qué efectos tiene el tiempo sobre la posesión en el sentido material, pues, si bien el transcurso del tiempo le da una expectativa de adquirir propiedad al poseedor, ese tiempo no le

transmite valor a la cosa (salvo que aquellos bienes en los que el tiempo es factor de enriquecimiento de la cosa, por ejemplo, la maduración de vinos, entre otros). Es más, son posibles situaciones en las cuales el ejercicio de la explotación disminuya el valor de la cosa, por ejemplo, una finca maderera, cuyo valor significativo son los árboles maderables: la explotación de la madera y merma de la población arborícola disminuye el valor comercial del predio. Otra situación es el de los muebles, que se van depreciando y desgastando materialmente con el uso y el tiempo, por ejemplo, un vehículo, porque no tiene el mismo valor un automóvil del año 2012 que uno del 2016.

Tras conocer lo anterior, en el avalúo sí deben tomarse en cuenta las mejoras realizadas, las inversiones en el mejoramiento de la cosa, los gastos relativos a la conservación de la cosa, etcétera.

Así las cosas, el avalúo comercial no es óptimo, si ayuda, pero requiere que sea valorado en los demás aspectos acá relacionados.

Vemos entonces que, el avalúo de la posesión material no es un tema fácil, pero lo cierto es que no es posible rematar dicha posesión, si previamente no está embargada, secuestrada y valuada. Sin embargo, al partir de que dichas diligencias fueron efectuadas, se tiene que el rematante recibe materialmente el bien y los documentos que acreditan esa posesión, que son necesariamente el acta de secuestro, el acta de la audiencia de remate y la providencia que aprueba el remate, y queda en la misma situación del demandado, esto es, como sucesor y legitimado para alegar la suma de posesiones. De esta manera, apenas logre tener el tiempo necesario, está legitimado y tiene interés en presentar la demanda que contenga la pretensión de prescripción adquisitiva, lo cual no le asegura que la sentencia sea favorable, porque debe cumplir toda la ritualidad del proceso y las cargas respectivas, entre ellas, probar una posesión pública, quieta, pacífica no inferior a diez años sobre un inmueble de propiedad privada. Sin embargo, puede suceder que no logre notificar al demandado, que incurra en negligencia y le apliquen el desistimiento tácito, entre otras situaciones; todo esto, para justificar que estamos frente a una eventualidad para adquirir el derecho de dominio, por tanto, el avalúo de la posesión material nunca puede ser el mismo del, valor del bien mueble o inmueble.

Por otra parte, cuando se trate de vehículos automotores, el valor es fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento. En tal caso, también se puede acompañar como avalúo el precio que figure en publicación especializada y adjuntar una copia informal de la página respectiva, salvo que la parte interesada lo, haga por medio de un perito

(Código General del Proceso, art. 44, num. 5), lo que para el presente caso se requiere..

Adicional a todo lo dicho, cuando se trate de inmuebles **o vehículos**, el perito también debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Identificar plenamente el bien sobre el cual recae la posesión.
2. Tener en cuenta que la posesión recaiga sobre un bien de propiedad privada.
3. Verificar y confirmar que el demandado es el poseedor material del bien.
4. Precisar qué actos posesorios ha realizado el demandado en el bien, como reparaciones o mantenimiento, pago de impuestos, etcétera.
5. Determinar desde qué momento el demandado inició la posesión material. Este punto es esencial y debe ser confirmado primeramente por el funcionario que practique el secuestro de la posesión, cuyo embargo se decretó.
6. Establecer el tiempo de la posesión.
7. Explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

Dicho lo anterior, la posesión es un derecho, que no de igual categoría que el dominio o la propiedad, pero es un derecho real patrimonial, que es **susceptible de ser valorado**, y que tiene una expectativa de subir de categoría, este derecho, con el tiempo, también es cierto, por lo que se debe construir criterios técnicos y que cierren la brecha de la subjetividad en este tipo de valoraciones.

Como lo solicitado por la parte ejecutante en este proceso, es que se ordene el remate del vehículo motocicleta , objeto de las medidas cautelares, fijando para ello la fecha y hora para la práctica de la subasta, se dispone, que efectuado el control de legalidad al expediente digital de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, no es viable acceder a lo solicitado, por cuanto debe valorar primero es lo relacionado con el derecho de posesión material que ejerce el demandado sobre la motocicleta y una vez lo anterior, ahí si solicitarse el remate de ese derecho sobre la cosa aprehendida y en cautela ya explicada.

Por lo que no aceptara el avalúo en la forma presentada y se dejará sin efecto legal el auto dictado en este asunto de fecha 30/01/2023, que había

programado la diligencia de remate para la hora de las diez de la mañana del día martes veintiocho (28) de marzo del año 2023, por cuanto no se trata de subastar la propiedad del rodante en cautela como se había dicho, sino los derechos de posesión que se ejerce por parte del demandado sobre dicho vehículo y por cuanto no se ha efectuado el avalúo de los derechos de posesión que ejerce el demandado sobre la motocicleta de propiedad de un tercero, designando para ello el perito que se encargue de dicha valoración en los términos acá expuestos.

Por lo que, en consecuencia, **EL JUZGADO,**

RESUELVE:

1º. NO ACEPTAR el avalúo presentado por el demandante, por lo dicho en esta providencia.

2º. DEJAR sin efecto legal el auto del 30/01/2023, que había programado la diligencia de remate para la hora de las diez de la mañana del día martes veintiocho (28) de marzo del año 2023, por cuanto no se trata de subastar la propiedad del rodante en cautela como se había dicho, sino los derechos de posesión que se ejerce por parte del demandado sobre dicho vehículo y por cuanto no se ha efectuado el avalúo de los derechos de posesión que ejerce el demandado sobre la motocicleta de propiedad de un tercero.

3º. DESIGNAR como perito de la lista de auxiliares de la justicia para que proceda con dicho avalúo en los términos señalados en esta providencia, al señor Norberto Rodríguez, para lo cual comuníquesele en los términos del numeral 2º del artículo 49 del CGP, a la dirección electrónica o correo electrónico su designación y una vez aceptado el encargo cuenta el auxiliar con un término de diez días hábiles para que aporte la experticia.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 020 del 21/02/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinte de febrero de dos mil veintitrés.

PROCESO DE DECLARATIVO DE SIMULACIÓN VERBAL SUMARIO (SS)
ACCIONANTE. LUIS ANTONIO MURCIA GALINDO y os
ACCIONADA. MERCEDES MURCIA GALINDO
RADICADO 2023-00034-00
A.I.C.116

Se decide lo pertinente respecto a la demanda en referencia, previa, los siguientes,

Antecedentes, consideraciones y decisión.

Como antecedentes tenemos que refiere la parte accionante en la demanda que el contrato de compraventa celebrado sobre el bien inmueble en su cincuenta por ciento ubicado en la carrera 6 No 3-07 del Corregimiento de Guarinocito, del Municipio de la Dorada, Caldas, Caldas, realizado entre el señor Luis Antonio Murcia Torres (fallecido) y la señora Mercedes Murcia Galindo fue simulado, al no haberse cumplido con lo convenido en el contrato.

Como consideraciones vemos que revisada la presente demanda se desprende:

(i) Que la misma puede ser admitida por cuanto el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1, artículo 25, numeral 1º del art. 25, artículo 28-7, del C.G.P., pues, el inmueble a restituir se encuentra ubicado en este municipio de la Dorada, Caldas, su cuantía se establece, por el valor actual del avalúo catastral y artículo 206 del CGP referente al juramento estimatorio.

(ii) Porque se trata de un asunto de carácter civil, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

(iii) Porque la demanda se encuentra en forma, ya que cumple con las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 84, 368 y 390, y ss y demás normas concordantes del Código General Proceso, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

(iv) En cuanto a la notificación y el traslado: en lo pertinente, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 y S.S., del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 20 de junio de 2020.

Decisión. Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda sobre **SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** de bien Inmueble, promovida por medio de apoderado judicial por los

señores **LUIS ANTONIO MURCIA GALINDO, EDGAR MURCIA GALINDO y JORGE ELISEO MURCIA GALINDO**, en calidad de accionante, en contra de **MERCEDES MURCIA GALINDO**, en su calidad de accionada.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE a la demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO** de conformidad con lo señalado en los artículos 17-1, 25, 26-3, 368 y 390 y ss, que determina la cuantía como resultado del valor del avalúo catastral del Código General del Proceso, el cual se tramitará en forma oral.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar de la inscripción de la demanda deprecada, de conformidad con el artículo 590 del CGP, sírvase el actor prestar caución por el 10% del valor actual de la pretensión aludida en la demanda, en un término de diez días hábiles, advirtiéndose que como quiera que la cautela solicitada obvia el requisito de procedibilidad y en caso de no prestarse la misma podría dejar sin efecto la presente decisión.

CUARTO: De la demanda y de sus anexos se ordena correr traslado a la parte accionada por un término de veinte días, para que la conteste pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer llegar, para lo cual debe Notificar la presente demanda a la parte accionada, primero se tendrá en cuenta lo señalado en el Art. 291 del C.G.P., y de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 20 de junio de 2020, esto es mediante mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. En la mencionada notificación se le prevendrá en el sentido que deben dar respuesta a la demanda en el término de VEINTE (20) días hábiles, término que empezará a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”

QUINTO: Se reconoce personería en derecho al doctor **Raúl Antonio Ramírez Campos**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del PODER CONFERIDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Auto-Notificado en el estado 020 del 21/02/23



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veinte de febrero de dos mil veintitrés.

PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE

SOLICITANTE. LUZ ELVIA VANEGAS RAMIREZ

ABSOLVENTE. WILIS ANTONIO REYES CASTRO

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00051-00

Auto Interlocutorio Nro 117

Por venir la solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada, con el lleno de los requisitos legales, señalados en el artículo 183, 184, 191, 199, 200, 202, 203, 204, 205 y 207, del C. G. del Proceso y por ser este el juzgado competente conforme al artículo 18 ibidem, **Admítase y** en consecuencia, se dispone:

1. **Decretar el interrogatorio de parte solicitado como prueba anticipada** que a través de apoderado judicial instaure LUZ ELVIA VANEGAS RAMIREZ en contra de señor WILIS ANTONIO REYES CASTRO.

2. **Señálese** la hora de las nueve de la mañana del próximo martes dos (02) de mayo del presente año 2023, para llevar a cabo el interrogatorio de parte solicitado al absolvente.

3. **Cítese al absolvente y notifíquesele** el contenido íntegro de este auto en forma personal de acuerdo con lo señalado en **el artículo 8º de la ley 2213 de 2022**, en concordancia con el artículo 200 del CGP, advirtiéndosele en la notificación al citado que su no comparecencia a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito, de acuerdo con el art. 205 del CGP.

4. **Se reconoce personería** en derecho al abogado **Ricardo Suárez Gonzáles**, para que actúe en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 020 del 21/02/2023

En el portal de la rama judicial: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la dorada/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1).